

C.A. de Concepción
Concepción, veintitrés de julio de dos mil quince.

VISTO:

En relación al recurso de apelación de fojas 2495 deducido por la defensora del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

Se reproduce el fallo en revisión, con excepción de los motivos decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo y décimo noveno, que se eliminan y, se tiene en su lugar y además presente:

1° Que, se ha alzado contra la sentencia de 21 de octubre de 2013 dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, la defensa del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en la parte que absuelve al acusado Fernando Pinares Carrasco por los delitos de homicidio calificado perpetrado con fecha 19 de septiembre de 1973, en la persona de don Felipe Campos Carrillo y don Freddy Torres Villalba, a fin que, conociendo del recurso de apelación la Corte de apelaciones de Concepción proceda a modificarla con arreglo a derecho, en el sentido de declarar que se condena al acusado antes individualizado, como autor de los delitos reiterados de homicidio calificado cometidos en perjuicio de las víctimas ya citadas, y se le condene al máximo de la pena asignada para dichos ilícitos, más las penas accesorias que correspondan, todo ello conforme al mérito del proceso.

2° Que, discutida la legitimación activa para deducir el recurso de apelación por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, alegada por el apoderado del acusado Fernando Pinares Carrasco; esta Corte, por sentencia recaída en recurso de hecho, Rol 172-2013 decidió que atendido a que en los juicios criminales son admisibles las partes coadyuvantes y que el Programa de Continuación fue admitido como parte en esta causa, solo cabe concluir que el tantas veces aludido Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior ha podido deducir recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 de octubre de 2013, por causarle agravio, en cuanto se absuelve al acusado Fernando Pinares.

En estas condiciones se pasará a analizar si la sentencia librada por el Sr. Ministro Visitador se encuentra suficientemente justificada en cuanto decidió la absolución del ya mencionado Pinares Carrasco.

3° Que, en primer término, esta Corte comparte los argumentos expresados por el a quo, en cuanto los elementos de convicción que cita en el motivo octavo, permiten acreditar fehacientemente que los jóvenes Felipe Porfirio Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres Villalba, de nacionalidad ecuatoriana, fueron detenidos en dependencias de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile de Concepción, lugar desde el cual fueron sacados por personal de dicha Comisaría y posteriormente ejecutados mediante múltiples impactos de bala, hechos que constituyen los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, tal como se lee en los considerandos séptimo y octavo del fallo dealzada.

4° Que, en estas condiciones se deberá determinar quién o quiénes deben asumir el reproche penal por los graves delitos que se investigaron en este proceso y que acarrearón la muerte de los jóvenes universitarios de nacionalidad ecuatoriana.

En este sentido, el Ministro Visitador acusó inicialmente a Fernando Pinares Carrasco, como autor de los delitos antes descritos, toda vez que los antecedentes reunidos en la investigación permitían establecer que le cabía participación como autor de los homicidios calificados de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba. Sin embargo y de acuerdo a los argumentos que se leen en los motivos que se eliminan, se concluyó la absolución del imputado Pinares Carrasco.

5° Que, al resumen de las declaraciones indagatorias prestadas por el acusado y que se contienen en el motivo décimo cuarto, se debe agregar que Pinares Carrasco a fojas 441 expresó “presumía que en la muerte de los dos ecuatorianos participaron el Mayor Cáceres y el Teniente a esa fecha, Camilo Alarcón, agregando más adelante que el fundamento de sus sospechas o apreciación se basan en la conversación con Sergio Espinoza Aburto, con el cual pidió un careo”.

6° Que, en las declaraciones indagatorias, el acusado siempre se exculpa de la participación en los homicidios calificados que se investigan, y en este sentido niega haber tenido participación en las muertes de los jóvenes ecuatorianos, señalando que tomó conocimiento en su oportunidad que se habría encontrado dos jóvenes en la ribera sur del río Bio-Bio, por lo que se constituyó en el lugar del hallazgo y que en el procedimiento se encontraba un superior, el teniente coronel, Fernando Poo, quien le ordenó que se retirara ya que él estaba a cargo de la situación, cuestión que hizo.

Particular importancia tiene, que el acusado manifestó en las declaraciones de fojas 643 y 645 que el día en que fueron encontrados los cuerpos de las víctimas (20 de septiembre de 1973) él tomó conocimiento antes de las 08 horas de la mañana, probablemente por teléfono y por el personal de guardia de la Cuarta Comisaría de Carabineros de la cual era Comisario con grado de mayor en esa época, Agrega que concurrió al lugar del hallazgo de los cuerpos en un Jeep institucional, reiterando que recuerda que esa mañana se le comunicó a su casa, antes de las 08:00 horas, probablemente por teléfono, por personal de guardia de la Cuarta Comisaría de Carabineros.

Sin embargo, ello resulta completamente desvirtuado por las actuaciones judiciales que constan en el Primer Tomo de esta investigación y que se refieren a la causa N° 39.517 seguida ante el Juzgado del Crimen de Coronel, en la cual se consigna que los cuerpos de los jóvenes fueron encontrados por el pescador Gabriel Gaete Gaete (declaración de fojas 35, Tomo I), alrededor de las 9:30 horas y que inmediatamente fue a dar cuenta de este hecho al Alcalde de Mar, Gustavo Leiva Muñoz, quien a fojas 34, refiere que Gaete llegó más o menos como a las diez de la mañana a su domicilio, manifestando que cerca de la caleta Boca Sur estaban allí los cadáveres los cuales al parecer habrían sido acribillados a bala según él pudo apreciar. A continuación afirma que de inmediato dio cuenta a la Capitanía de Puerto.

Esta secuencia horaria es ratificada por el contenido del parte Policial N° 349 de 20 de septiembre de 1973, por Gustavo Morales Reveco, teniente de Carabineros y jefe de tenencia de San Pedro. En dicho parte se indica que a las 16:00 horas del día citado, se comunicó telefónicamente a la tenencia por el Sargento Juan Ríos Canales de la Séptima Comisaría de Coronel, de que dicha unidad había tenido conocimiento que en la desembocadura del río Bio-Bio, ribera sur había dos cadáveres. Asimismo el médico legista Francisco Bhen Kun, quien suscribe el Protocolo de Autopsia Médico Legal de una de las víctimas expresa a fojas 76, que la muerte de Jimmy Torres Villalba ha tenido lugar probablemente en la mañana de 20 de septiembre de 1973, lo mismo señala a fojas 76

vuelta, el médico Roberto Cauwelart Bravo, respecto de la data de muerte de Felipe Campos Carrillo.

Esta notable contradicción, entre lo expuesto por el acusado y la contundente prueba acerca de la hora en que tomó conocimiento de las muertes solo puede superarse si el acusado Pinares Carrasco hubiese dispuesto de antecedentes previos que no explica en sus declaraciones.

7° Que, también ha quedado asentado en el proceso que el día 19 de septiembre de 1973, los jóvenes Freddy Torres Villalba y Felipe Campos Carrillo, fueron sacados desde la Cuarta Comisaría de Carabineros, durante horas de la noche, por el acceso de la guardia ubicada por calle Salas de esta ciudad, lugar donde se entraba y salía a dependencias de la Cuarta Comisaría, ubicándose un gran número de vehículos en caravana, incluso en doble fila, lo que hace imposible no advertirlo por los funcionarios que ejercían algún mando en la Unidad Policial. Esta conclusión se ve reafirmada por la circunstancia que el chofer del segundo en la línea de mando de la Comisaría, el capitán Óscar Raúl Quezada Castillo (según da cuenta múltiples piezas del proceso y homologado por el oficio de Carabineros de Chile de fojas 120 y 121, como el de fojas 483, donde se incluye en el N° 1 como personal de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, a Fernando Pinares Carrasco, y como N° 2 al capitán Quezada Castillo) declara que le fue ordenado formar parte de la caravana de vehículos que trasladó a las víctimas. Esta circunstancia, que el chofer del segundo oficial a cargo de la Unidad Policial, con un gran movimiento de personal, sea con uniforme o sin él, utilizando un gran número de vehículos, hace inverosímil que el Comisario no hubiese conocido o participado de la decisión de enviar a las dos personas fallecidas hacia su infortunado destino. Estos antecedentes encuentran un sólido respaldo en la declaración del carabinero Pedro Hahn Silva, chofer del capitán Óscar Quezada, vertido a fojas 1574 y en el acta de diligencia de inspección ocular y reconstitución de escena de fojas 643.

Asimismo, lo anterior descarta una posible exculpación del acusado en cuanto sostiene que la detención y privación de libertad de personas que formaban parte de la ideología marxista, estaba a cargo de una Unidad independiente (SICAR) a cargo del Capitán Sergio Arévalo Cid (quien conforme a la nómina enviada mediante Oficio de Carabineros que rola a fojas 483, aparece asignado a la Cuarta Comisaría de Concepción) los cuales vestidos de civil, procedían a detener e interrogar personas. Ello porque como se dijo, en la caravana de vehículos en que fueron trasladados los dos jóvenes universitarios participaban carabineros tanto de uniforme como de civil, lo que descarta la inexistencia de órdenes de parte de oficiales de la aludida Cuarta Comisaría, cuyo oficial superior era el Mayor Pinares Carrasco.

8° Que, en armonía con las argumentaciones antes expuestas es decidor, que el encartado en la misma actuación de acta de diligencia de inspección ocular de fojas 643 vta., insista en que tomó conocimiento de la muerte de los jóvenes ecuatorianos a las 08:00 horas de la mañana del día 20 de septiembre de 1973, llegando al lugar en unos 45 minutos, lugar en que ya se encuentra el coronel Fernando Poo, quien estaba acompañado por el teniente de la Tenencia de San Pedro Gustavo Morales, momento en que el primero le ordenó retirarse. Sin embargo, como se dijo en el motivo 6° de este fallo, el procedimiento propiamente tal comenzó con el hallazgo de los dos cadáveres por un pescador de Boca Sur, después de las 10:00 horas, sin que exista registro alguno de algún procedimiento iniciado en la forma que sostiene el acusado.

9° Que, por otra parte, además de encontrarse suficientemente aclarado que el capitán Sergio Arévalo Cid, formaba parte de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile en Concepción el día de los hechos; este a fojas 492, corrobora que en septiembre de 1973 se desempeñaba como capitán de la Cuarta Comisaría de Concepción, dependiente del Comisario de la indicada unidad policial. Asimismo y ello es coincidente con otros antecedentes de la causa, que el 18 de septiembre de 1973 se hizo cargo provisoriamente de la formación del Servicio de Inteligencia (lo que permite clarificar que era una unidad en organización que no concluía su operatoria) los cuales vestían de civil, ya que se dejó establecido que los dos jóvenes víctimas fueron sacados por personal con uniforme y de civil. De esta manera una presunta independencia de una unidad en formación respecto de otra unidad jerárquicamente superior, no aparece suficientemente demostrada. Aun más, el mismo Arévalo Cid a fojas 567 reconoce que el día 19 de septiembre de 1973 tenía órdenes del Comisario de no desplazarse en la noche porque era peligroso ya que vestían de civil y con revólver. Por otra parte, se sostiene que la Unidad de Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) solo se encuentra reconocida a partir de febrero de 1974 según los dichos del propio Arévalo. En estas condiciones, el Mayor Pinares Carrasco, Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción mantenía intactos los deberes que le imponen su condición de jefe de la Unidad. En este sentido, el Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros, acompañado por la defensa de Pinares a fojas 646, señala en el artículo 2° que el ejercicio del mando implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen no pudiendo ser eludidas ni transferidas a los subordinados. El mando y atribuciones solo podrán delegarse en los casos previstos en el Reglamento, en los funcionarios que sigan en jerarquía o antigüedad.

10° Que, en la misma línea argumental, en cuanto a las alegaciones del encausado respecto que no tuvo conocimiento de la detención de los dos jóvenes asesinados, ello se ve desvirtuado por la contundente prueba que demuestra el carácter piramidal y jerarquizado del actuar del personal que forma parte de Carabineros de Chile, lo que además constituye un hecho público y notorio, y especialmente en este caso existen múltiples antecedentes que dan cuenta que, el acusado Fernando Pinares Carrasco se desempeñaba, ya con cierta data (de la hoja de vida de Fernando Pinares Carrasco de fojas 620, se desprende que su designación se produjo el 31 de enero de 1972) como Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros y por ende estaba obligado a que se cumpliera con los procedimientos policiales usuales de una unidad de esas características, como, por ejemplo, el registro de personas detenidas y velar por la existencia material de dicho registro. Así, el capitán Óscar Quezada Castell, segundo al mando de la Cuarta Comisaría, refiere a fojas 840, que todo detenido que llegaba a la Comisaría se anotaba en el Libro de Guardia, luego se confeccionaba un parte y posteriormente se ponía a disposición de los tribunales, y agrega, que si realmente una persona fue detenida tendrá que existir algún antecedente en la Comisaría y reafirma que su misión como Comisario en ese entonces, era solamente la de revisar en el sentido que estuvieran hechos. Sobre este punto existen otros testimonios que dan cuenta de la existencia material de los registros, pero que respecto de personas detenidas por razones políticas no se registraban en la guardia (declaración del oficial Fernando Torres Nabor a fojas 635 y en el mismo sentido Renato Rodríguez Sullivan a fojas 167y 153). La circunstancia anterior de no incluir en los registros el ingreso de personas detenidas solo puede ser prueba de una decisión de la máxima autoridad de la Comisaría, la cual ostentaba el encausado Pinares Carrasco, quedando en evidencia que la

ausencia de registro sólo tenía por objetivo eludir responsabilidades respecto del destino de personas privadas de libertad, como precisamente ocurre en el presente caso. Por lo demás, de las actuaciones del tribunal de crimen de la época, que da cuenta a fojas 717 se demuestra que fueron exhibidos los libros de guardia correspondientes a los días 19 y 20 de septiembre de 1973, lo que esclarece que los libros existían materialmente al momento de la privación de libertad de las dos jóvenes víctimas.

11° Que, en cuanto a la discrepancia de los testimonios de Moisés Heriberto Krumm Ahumada y Vicente García Pincheira, vertidos en las actuaciones que se leen a fojas 290 y 296 respecto del primero y, a fojas 449 respecto del segundo; ellas no tienen la trascendencia que le atribuyó el a-quo para fundar la absolución del imputado Pinares Carrasco. En efecto ambos declarantes fueron detenidos por funcionarios policiales e ingresados posteriormente a dependencias de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, En este sentido, Heriberto Krumm afirma que su detención se produjo el 19 de septiembre de 1973 por un Teniente de Carabineros, en donde refiere que fue torturado por carabineros en presencia del mayor Pinares a quien conocía. Describe también que ese día después de los apremios a que fue sometido se abrió el calabozo en que estaba y fueron arrojados a su interior dos bultos, que correspondían a dos jóvenes, los cuales al parecer habrían sido torturados muy fuerte, y que le señalaron que eran estudiantes ecuatorianos y le pidieron ayuda. A su vez, Vicente García a fojas 468 manifiesta que entre el 18 y 19 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:30, se dirigió en compañía de Heriberto Krumm hacia la Intendencia, pero fueron detenidos por funcionarios de la Cuarta Comisaría quienes lo subieron al vehículo policial y los llevaron detenidos a la citada unidad, en la cual inmediatamente comenzaron a recibir golpes, lo que originó la fractura de dos de sus costillas y luego lo ingresaron a un calabozo que tenía la luz encendida. En el lugar se percató que había dos jóvenes de unos veinte años, los cuales evidenciaban señales de haber sido golpeados, e incluso uno de ellos parecía estar agónico. Al conversar con ellos le indicaron que eran ecuatorianos y que estudiaban en la Universidad de Concepción, luego lo sacaron del calabozo ingresándolo a otra celda.

Estos testimonios sitúan a los dos jóvenes (asesinados) en el mismo lugar y en el día 19 de septiembre de 1973 lo que coincide con los testimonios recogidos al inicio de esta investigación (declaración de Joel Salamanca a fojas 49; Doris Salamanca Saldaña a fojas 50 y Marco Olavarría Aranguren a fojas 71). Si bien el testigo García expresa que el le habría contado a Heriberto Krumm acerca del episodio ubicado con los jóvenes ecuatorianos, ello no tiene como consecuencia la exculpación de Pinares, por cuanto los antecedentes que lo incriminan y que fueron descritos precedentemente están referidos a su calidad de Comisario y primera autoridad de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, lugar desde el cual fueron sacados los dos jóvenes para ser asesinados en la ribera sur del río Bio-Bio.

12° Que, en las condiciones anotadas, los antecedentes antes descritos constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que según esta Corte, por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por establecida la participación de Fernando Pinares Carrasco como autor de los homicidios calificados de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba, toda vez, que a la época en que ostentaba el mando del lugar en que se encontraban los dos estudiantes, concertado para su ejecución, facilitó los medios con que se llevó a efecto la muerte de los dos jóvenes estudiantes ecuatorianos, lo cual queda demostrado por el hecho que era la autoridad máxima o Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, a la cual

llegaron las dos víctimas, eludiéndose el registro de su detención a fin de no dejar constancia de dicho hecho, dejándolos en manos de funcionarios policiales de rango menor que procedieron a someterlos a apremios físicos para luego en un operativo en la cual participaron oficiales, subalternos de carabineros, tanto de civil como uniformados, en un gran despliegue de personal y vehículos, fueron llevados hasta la ribera Sur del río Bio-Bio, lugar en que fueron ejecutados a balazos. Estos hechos constituyen una detención y privación de libertad ilegítima de los dos ciudadanos ecuatorianos Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba, que desde su detención y hasta su muerte estuvieron a disposición de sus captores, cuyo responsable máximo es el encartado Pinares Carrasco, manteniendo éste siempre el dominio de los actos y su reprochable desenlace, esto es, la ejecución de dos jóvenes cuya investigación es el objeto de este proceso.

13° Que, establecido la participación del acusado en los homicidios calificados antes citados, se rechazarán las alegaciones de ausencia de responsabilidad penal que formula en el escrito en que contesta la acusación fiscal a fojas 2141. Asimismo y conforme a lo resuelto en la sentencia de 14 de enero de 2010, escrita a fojas 2253, se rechazó el incidente promovido en lo principal del escrito de defensa antes aludido por el apoderado de Pinares Carrasco. Dicha resolución fue confirmada por esta Corte, con fecha 27 de diciembre de 2010, como se lee a fojas 2278, quedando a firme el rechazo del incidente. Asimismo, la defensa del encausado, en el segundo otrosí de la presentación de fojas 2141 opuso las excepción de previo y especial pronunciamiento, de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal las cuales fueron rechazadas conforme a los razonamientos que se contienen en los motivos primero al séptimo del fallo en alzada, los que esta Corte además comparte.

14° Que, el acusado, en subsidio de la petición de absolución, invocó en su favor la media prescripción o prescripción gradual o prescripción incompleta. Para fundamentar esta petición, la defensa expresa que lo beneficia esta aminorante ya que el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es 19 de septiembre de 1973, por lo que ha transcurrido con creces más de la mitad del tiempo de prescripción. Cita además doctrina y jurisprudencia que respalda su tesis.

15° Que, esta Corte rechazará la atenuante antes descrita, toda vez que a los argumentos señalados para el rechazo por el a-quo- en el motivo trigésimo segundo, se debe unir que el Máximo Tribunal ha señalado; 15).- Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad: destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes. 16).- Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que

pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Corte Suprema Rol 921-2009 de 13 de agosto de 2009

16° Que, el apoderado del encartado alegó también como aminorante de responsabilidad penal, la irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Funda la atenuante en que así lo declaran los testigos Pedro Judas Tadeo Valenzuela Alarcón y Carlos Alberto Stuardo Stuardo, lo que es coincidente con el extracto de filiación de Fernando Pinares Carrasco, que no registra anotación prontuarial anterior a la presente causa.

17° Que, esta Corte acogerá la aminorante alegada, atendido los antecedentes ya mencionados del procesado el cual no exhibe conductas pretéritas que obsten la calificación de irreprochable. Sin embargo, esta Corte no estima procedente que la aminorante de responsabilidad acogida sea muy calificada conforme a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código penal, ya que de ninguna forma se ha demostrado que la conducta del acusado concluya un comportamiento especialmente digno de encomio, y por encima de la conducta normal de un ciudadano.

18° Que, en las condiciones anotadas, siendo responsable el acusado Pinares Carrasco de dos delitos de homicidio calificado, constituyendo esta hipótesis una reiteración de crímenes de la misma especie, sancionados con pena compuesta de dos grados divisibles y una indivisible esto es, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y considerando que lo beneficia una atenuante sin perjudicarle alguna agravante, se le aplicará por los homicidios calificados de Felipe Porfirio Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres Villalba, la pena única de presidio mayor en su grado máximo en su mínimo, aplicación que es más favorable de acuerdo a la acumulación material del artículo 74 del Código Penal.

En relación a la apelación deducida por el acusado Sergio Arévalo Cid en el acto de notificación a fojas 2484.

19° Que, se alzó también contra la sentencia de autos el propio encartado al ser notificado del fallo condenatorio. De este modo esta Corte pasará a examinar si la condena se encuentra fundamentada en forma tal que se descarte toda duda razonable respecto de la participación culpable de Sergio Arévalo Cid en los delitos de homicidios calificados de Felipe Porfirio Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres Villalba y, en el delito por secuestro calificado de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, ambos cometidos el 19 de septiembre de 1973 en esta ciudad.

20° Que, atendida la contundencia de los antecedentes recopilados por el a-quo en la presente investigación. que culminaron con la comprobación del hecho punible y que se relatan en los motivos octavo al decimo tercero del fallo en revisión; y, por encontrarse suficientemente demostrada la participación del encartado como autor de los delitos antes referidos y que resulta de la argumentación del Ministro Visitador en los motivos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, que esta Corte comparte, se mantendrá la condena impuesta en la sentencia en revisión, como también la pena aplicada al acusado Arévalo Cid.

21° Que, conforme a lo decidido en el sentido de modificar lo resuelto por la sentencia de primera instancia en la parte que se absolvió al encartado Fernando Pinares Carrasco, quedando ahora condenado por los delitos de homicidio calificados de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba, esta Corte disiente parcialmente de lo informado

por el Sr. Fiscal Judicial a fojas 2500 y fojas 2533 en cuanto fue de la opinión de confirmar el fallo en lo apelado y aprobarlo en lo consultado.

Por estas consideraciones, citas legales y lo prevenido en los artículos 510, 512, 513, 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

I.- Que se revoca la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 2436 y siguientes, solo en la parte que absuelve a Fernando Pinares Carrasco como autor de los delitos de homicidio calificados de Felipe Porfirio Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres Villalba y, en su lugar se decide que queda condenado como autor de dichos delitos, perpetrados el 19 de septiembre de 1973, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Dada la extensión de la pena impuesta no se le concede al sentenciado ninguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

El cumplimiento de la pena se contará desde que el sentenciado se presente al tribunal o sea habido en su caso, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad en este proceso, esto es, desde el 7 de diciembre de 2004 hasta el 10 de diciembre del mismo año según certificación de fojas 336 vta.

II.- Se confirma en lo demás el fallo apelado y se aprueba en lo consultado.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del abogado integrante, Sr. Patricio Mella Cabrera.

Rol N° 394-2013, Criminal.

Pronunciada por la Cuarta Sala integrada por los Ministros señor Juan Villa Sanhueza, señor Camilo Álvarez Órdenes y el Abogado Integrante señor Patricio Mella Cabrera.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante

En Concepción, a veintitrés de julio de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante